

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ISABELINO MINA MINA
Demandado: EDWARD YALANDA ORTIZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00414-00 (PI. 9232).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente en cuando a su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 de 2020, contiene en su artículo 6° las reglas concernientes a la presentación de demandas digitales, el inciso 4° del mismo indica:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (Destacado del Despacho)

En el caso sub júdice, el apoderado judicial acredita el envío de la demanda en el momento de su presentación a los demandados COOPERATIVA TRANSORIENTE, CABILDO INDIGENA RESGUSARDO DE JAMBALO Y EQUIDAD SEGUROS, y señala en el acápite de notificaciones de la demanda desconocer el correo electrónico del demandado EDWARD YALANDA ORTIZ, sin que se acredite en los anexos el envío físico de la demanda a este.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, reseñado en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ISABELINO MINA MINA
Demandado: EDWARD YALANDA ORTIZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00414-00 (PI. 9232).

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°019

FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°032

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA EDDA MORALES PINEDA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, en calidad de Representante Legal Suplente Judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a favor del Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA. **2-** Pagaré signado por ANA EDDA MORALES PINEDA (Q.E.P.D.), con vencimiento el 01 de mayo de 2018. **3.-** Certificado de defunción de ANA EDDA MORALES PINEDA, quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía N°32.641.570. **4.-** Certificado de existencia y representación legal de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio del Cali.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación pagaré signado por la fallecida ANA EDDA MORALES PINEDA (Q.E.P.D.), a favor del Demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., con vencimiento el 01 de Mayo de 2018.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

El artículo 87 del Código General del Proceso, regla lo concerniente a las demandas contra herederos determinados e indeterminados, señalando en su inciso segundo que la demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia, debiendo dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y los indeterminados, que conforme a la norma deben ser emplazados.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA EDDA MORALES PINEDA, a favor de GASES DE OCCIDENTE

S.A. E.S.P., por los siguientes conceptos: **1.-** Por concepto capital la suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES, MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.063.453.00), de la obligación respaldada en pagaré signado por ANA EDDA MORALES PINEDA (Q.E.P.D.). **2.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 01, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 02 de Mayo de 2018 hasta que se verifique el pago. **3.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: ORDENESE el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA EDDA MORALES PINEDA, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00418-00-00 P.I.9236

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°019

FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

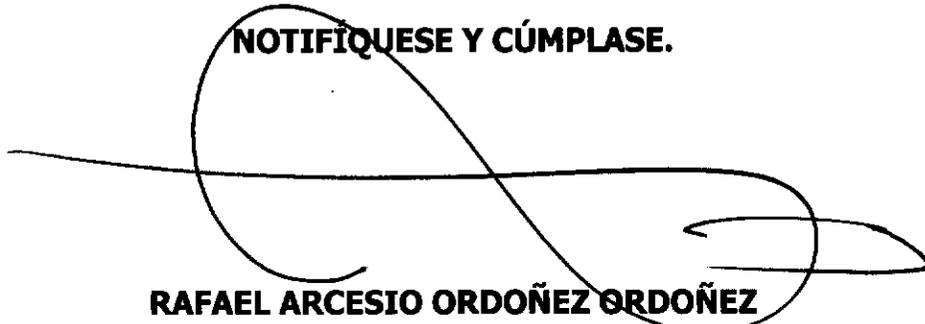
PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad o posesión que tienen registrados ANA EDDA MORALES PINEDA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía N32.641.570, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°132-11503, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

SEGUNDO.- Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

TERCERO.- Allegada la Inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00418-00 PARTIDA INTERNA 9236

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°019</p> <p>FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>



Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: NOHEMY MONTOYA MONTEMEGRO Y MAGONOLIA MONTOYA MONTENEGRO
Demandados: HER. IND. DE MARCELIAMP ZAPATA BALANTA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00002-00 (PI. 9240).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **NOHEMY MONTOYA MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.605.372, y **MAGNOLIA MONTOYA MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.062.277.930, mediante apoderada judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELIANO ZAPATA BALANTA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO ubicado en la CALLE 25 N°19ª-33 BARRIO EL PORVENIR, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, lote de terreno con área de 102 metros cuadrados y mejora ahí construida, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; registrados con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 132-14917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-14917, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese, y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELIANO ZAPATA BALANTA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: NOHEMY MONTOYA MONTEMEGRO Y MAGONOLIA MONTOYA MONTENEGRO
Demandados: HER. IND. DE MARCELIAMP ZAPATA BALANTA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00002-00 (PI. 9240).

SIXTO: ORDÈNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y 5.- Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIA INES MINA CHOCO, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°019</p> <p>FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°033

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ROSA ELVIA RAMOS ITACUE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Pagaré N°14366 signado por ROSA ELVIA RAMOS ITACUE y CLARA INES PILLIMUE CHOCUE, con vencimiento el 20 de abril de 2020, endosado en procuración para el cobro judicial a por parte de DIEGO RENE PERAFAN F., representante legal de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA, a favor del Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS. **2.-** Certificado de existencia y representación legal de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio del Pasto.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación pagaré signado por la demandada, a favor del Demandante ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA, con vencimiento el 20 de abril de 2020.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ROSA ELVIA RAMOS ITACUE, a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA, por los siguientes conceptos: **1.-** Por concepto capital la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$11.565.300.00), de la obligación respaldada en pagaré N°14366. **2.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 01, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

contados desde el 21 de Abril de 2020 hasta que se verifique el pago. **3.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la demandada haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ARCÉSIO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00003-00-00 P.I.9241

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°019

FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad o posesión que tienen registrados ROSA ELVIA RAMOS ITACUE, identificada con cédula de ciudadanía N°25.561.275, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°132-60517, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

SEGUNDO.- Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

TERCERO.- Allegada la Inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCÉSIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

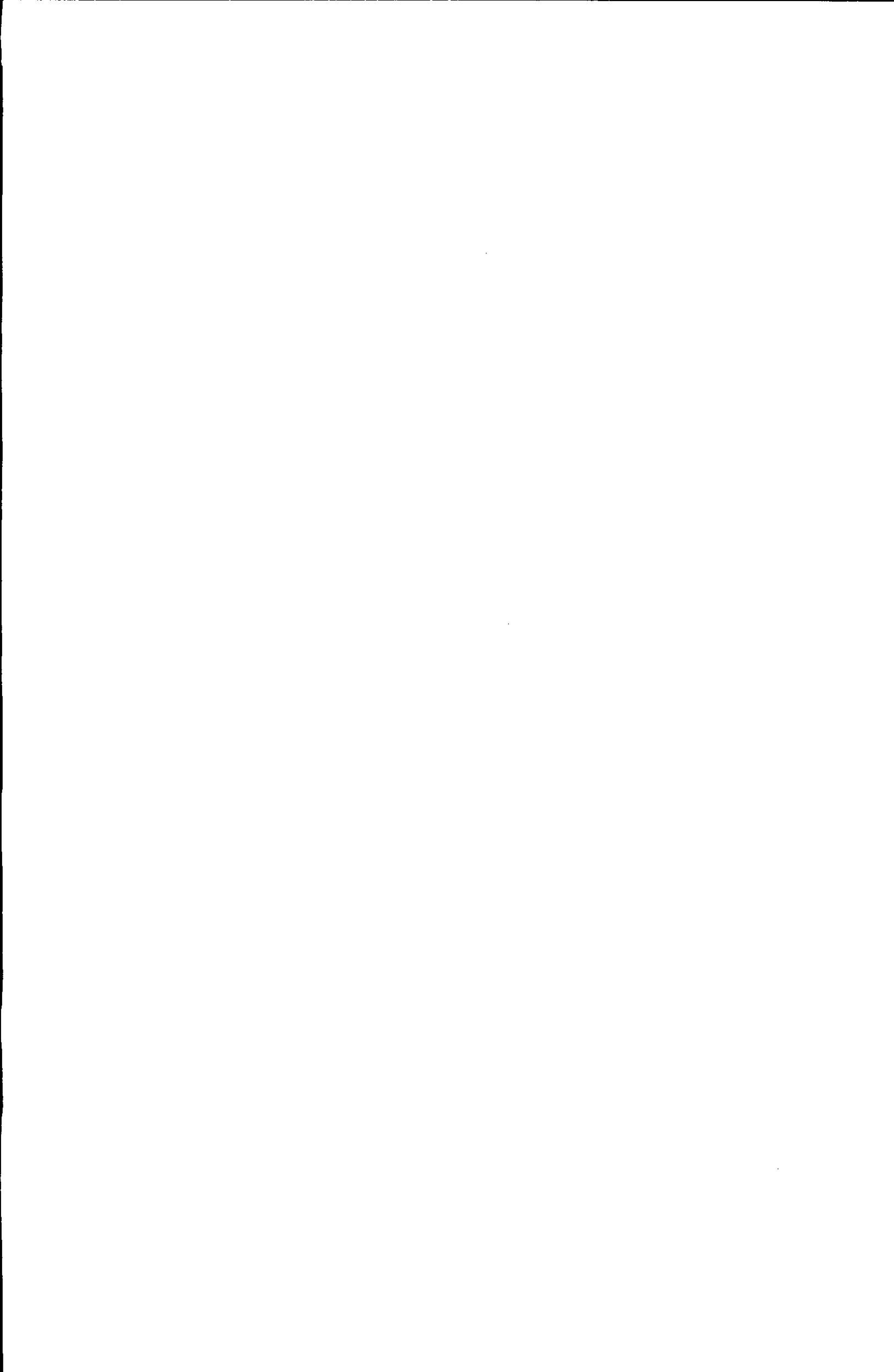
RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00003-00 PARTIDA INTERNA 9241

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°019

FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°034

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra DAGOBERTO SANCHEZ LAGUNA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Pagaré N°023 signado por DAGOBERTO SANCHEZ LAGUNA y ANIBAL GARCIA PINEDA, con vencimiento el 31 de Julio de 2018, endosado en procuración para el cobro judicial a por parte de DIEGO RENE PERAFAN F., representante legal de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA, a favor del Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS. **2.-** Certificado de existencia y representación legal de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio del Pasto.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación pagaré signado por la parte demandada, a favor del Demandante ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA, con vencimiento el 31 de Julio de 2018.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra DAGOBERTO SANCHEZ LAGUNA, a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio ELECTROREDITOS DEL CAUCA, por los siguientes conceptos: **1.-** Por concepto capital la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTO PESOS (\$5.382.300.00), de la obligación respaldada en pagaré N°023. **2.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 01, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, contados desde el 01 de Agosto de 2018 hasta que se verifique el pago. **3.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDÑOEZ ORDOÑEZ

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00005-00-00 P.I.9243

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°019</p> <p>FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad o posesión que tienen registrados DAGOBERTO SANCHEZ LAGUNA, identificado con cédula de ciudadanía N°7.490.950, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°420-9016, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO.- Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

TERCERO.- Allegada la Inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00005-00 PARTIDA INTERNA 9243

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°019

FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

